

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

JUAN DE JESÚS MOLINA
RUTH MARRERO RAMOS

Apelantes

v.

ALI FAWAZ, CARMEN
JULIA LÓPEZ y la Sociedad
Legal de Gananciales que
tienen constituida

Apelados

KLAN201700193
KLCE201700224

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Sobre:
Deslinde y
Amojonamiento

Caso Núm.:
E AC2010-0100

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2017.

Juan De Jesús Molina y Ruth Marrero Ramos (aquí apelantes) nos presentan un recurso de Apelación.¹ Solicitan que revoquemos una Sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI).² Allí, dispuso que los demandantes/aquí apelantes debían devolver a los demandados aquellas porciones de terreno que les habían ocupado ilegalmente. A su vez, les impuso el pago de honorarios de abogados por temeridad.

También, los apelantes presentaron un recurso de *certiorari*.³ Nos solicitan que revoquemos unas costas que el TPI confirió a favor de los apelados mediante la Orden del 22 de agosto de 2016.⁴

¹ Identificado con el alfanumérico KLAN201700193.

² Notificada el 9 de junio de 2016.

³ Identificado con el alfanumérico KLCE20170.

⁴ Notificada el 30 de enero de 2017.

Examinado los recursos aludidos, procedemos a **CONFIRMAR** el dictamen apelado y a **REVOCAR** la Orden recurrida. Veamos.

-I-

El presente caso se origina con una demanda sobre deslinde que presentaron los *apelantes* en contra de Alí Dawood Fawaz, Carmen Julia López San Miguel y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (aquí apelados). Afirmaron ser dueños de una finca que describieron de la siguiente forma:

Predio de terreno radicado en el Barrio Borinquen del término municipal de Caguas, Puerto Rico, con un área de CERO PUNTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CUERDAS (0.9831 Cdas.) equivalentes a TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (3,863.9762MC). En lindes, por el NORTE, con terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; por el SUR, con la finca principal; por el ESTE, con el solar segregado anteriormente; y por el OESTE, con [c]amino o calle sin salida.

Inscrita al folio ciento noventa (190) del tomo ochocientos diez (810) de Caguas, finca número veintiséis mil seiscientos cincuenta y dos (26,652).⁵

Indicaron que la finca descrita colinda por el ESTE con un solar propiedad de los demandados/aquí apelados.⁶ Alegaron que los linderos entre ambas propiedades estaban confundidos y que entendían que los *apelados* estaban en posesión de parte de su finca. En vista de ello, solicitaron al TPI que decretara el deslinde de los terrenos y que se les restituyera aquella porción que presuntamente los *apelados* ocupaban ilegalmente.

Oportunamente, los *apelados* contestaron la demanda y reconvinieron. Negaron las alegaciones contenidas en la demanda, particularmente que los linderos estuviesen confundidos. Atribuyeron cualquier confusión a los propios actos de los *apelantes*. Dicho eso, plantearon que no procedía el deslinde procurado. Reclamaron que los *apelantes* eran quienes habían

⁵ *Demanda*, Ap. de la apelación, pág. 57.

⁶ La parte apelada es dueña de la finca núm. 23,521 que consta inscrita al Folio 121 del Tomo 723 de Caguas. La misma está compuesta de 5.14 cuerdas (19.657m²) y ubica en el Barrio Borinquen de Caguas.

usurpado parte de su terreno, por lo que solicitaron la reivindicación y devolución de su propiedad.

Tras varios trámites procesales, y habiendo finalizado el descubrimiento de prueba, el TPI instó a las partes a que llegaran a un acuerdo, pero no pudieron concretarlo. El 7 de octubre de 2014, el juzgador de los hechos realizó una inspección ocular de las fincas en controversia. Durante la vista en su fondo, las partes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y presentar prueba en apoyo a los mismos. La parte *apelante* presentó los testimonios del agrimensor Luis D. Ayala Cruz, el señor Edgar W. Moreira Trenche, la apelante Ruth Marrero Ramos y el señor Rafael Claudio Morales. Por la parte *apelada*, testificó el delineante Miguel Hermidia Pérez, la apelada Carmen J. López San Miguel y el perito, ingeniero Aurelio García Rivera. Conviene exponer brevemente el testimonio de los declarantes.

El agrimensor **Luis D. Ayala Cruz** testificó que tomó medidas de la propiedad de los apelantes y revisó un plano del año 1971 de la finca de donde surgieron las fincas en controversia. Mencionó que el solar de los *apelados* fue segregado en el año 1972 mientras que el de los *apelantes* en el 1989. Admitió que cuando realizó su primera mensura y preparó un primer plano, no contó con el plano de inscripción del año 1989, no citó a los colindantes, y tampoco verificó otras fincas. A base de este plano preparó otros. Admitió desconocer los linderos y colindancias de la finca de los *apelados*.

Dicho testimonio y los planos que el testigo preparó no le merecieron credibilidad al TPI. El juzgador determinó que fue inconsistente en sus declaraciones y que en los referidos planos dejó de considerar elementos esenciales para su confiabilidad. El TPI catalogó el comportamiento del testigo mientras delcaraba como “*confundido y errático*”.

El señor **Edgar W. Moreira Trenche**, quien previamente fue dueño de la finca de los *apelantes*, testificó más bien sobre la manera en que adquirió la propiedad, las características que recordaba y el uso que le dio.

La *apelante* **Ruth Marrero Ramos**, en lo pertinente, declaró que cuando el *apelante* Juan De Jesús Molina adquirió la finca el 21 de octubre de 2005 estaba baldía y perdida; que, por ello contrató a unas personas para que la limpiaran. Manifestó que durante la limpieza del solar se encontraron verjas alrededor de la colindancia, además de árboles de roble y verjas de *cyclone fence* caídas, alambres de púas y tubos. Reconoció que mandó a derribar las verjas y a cortar los tubos porque entendía que estaban en su propiedad. La testigo admitió que —para el año 2010— los *apelados* le manifestaron que invadía su terreno, que éstos le sugirieron que contratara un ingeniero, y le advirtieron que contactarían un abogado al respecto. También reconoció que cuando adquirieron su finca no recibieron los planos y que —por desconocimiento— ocuparon parte de otra finca colindante. Aceptó que antes de contratar a Ayala Cruz para que certificara la cabida de las escrituras, otro agrimensor midió su finca y le indicó que no tenía la cabida que ellos indicaban.

El último testigo de los *apelantes* fue el jardinero que brinda mantenimiento a la propiedad de los *apelados*, el señor **Rafael Claudio Morales**. Afirmó que llegó a observar a los *apelantes* ocupando parte del terreno de los *apelados*, que habían colocado allí un corral y ciertos animales, y que la verja que una vez estuvo en el lugar ya no estaba.

Por su parte, los *apelados* presentaron el testimonio del **delineante Miguel Hermidia Pérez**, quien testificó sobre su visita a ambas fincas y sus hallazgos. Indicó que visitó ambas fincas junto

al perito, ingeniero y agrimensor Aurelio García Rivera. Encontró que la colindancia entre la finca de los *apelantes* y la de los *apelados* había sido eliminada, por lo que no existía límites de colindancias. No obstante, observó parte de la verja tumbada, signos y troncos.

Dicho testimonio le mereció entera confiabilidad y certeza al TPI. Resaltó que éste logró conectar las fotografías presentadas con aquellas áreas que surgían del plano que preparó el ingeniero Aurelio García y también con lo que el juzgador de los hechos observó durante la inspección ocular.

La *apelada* **Carmen J. López San Miguel** testificó que ella y su esposo compraron la finca en noviembre de 1999, que la persona que le vendió le entregó un plano de la finca matriz, que desde ese entonces conocían sus colindancias, que su propiedad fue inscrita en el año 1972, y que previo a que llegaran los *apelantes* no había tenido problemas de colindancias con ningún vecino. Afirmó que en un momento dado la colindancia entre ambas fincas estuvo delimitada por árboles de roble, alambres de púas y una verja de tubos, pero que en una de sus visitas se percató que estos habían sido derribados. Precisoó que ella se encarga de darle mantenimiento al área que los *apelantes* le ocuparon.

También, declaró que en varias ocasiones observó a los *apelantes* sembrando en parte de su finca y les advirtió que no podían hacerlo. Les recomendó contratar un ingeniero, pero éstos no lo hicieron. Expresó que —a pesar de ello— los *apelantes* permanecieron en su finca hasta la mitad de este pleito, pero dejaron en el lugar unas jaulas, verjas y una caseta de madera. Manifestó que el agrimensor Ayala Cruz nunca le informó que estaba verificando las colindancias ni la citó a ella o a su esposo. El TPI le confirió entera credibilidad a este testimonio.

Por último, los apelados presentaron como perito al **ingeniero Aurelio García Rivera**. Las partes estipularon sus cualificaciones como ingeniero y agrimensor y el TPI las aceptó. De su testimonio se desprende que éste visitó el Registro de la Propiedad y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, donde examinó las escrituras de ambas fincas, el plano de la finca principal, el plano de inscripción de Colinas de Borinquen, la certificación registral de la propiedad de los *apelados* y los planos que preparó el agrimensor Ayala Cruz para los *apelantes*. También visitó en varias ocasiones las fincas en cuestión y las demás fincas colindantes, donde pudo entrevistar a sus respectivos dueños.

En cuanto a los planos que preparó el agrimensor Ayala Cruz para la finca de los *apelantes*, el perito opinó que estos estuvieron fundamentados en un plano que dicho agrimensor preparó previamente, el cual fue producido para informar la cabida solamente. Resaltó múltiples inconsistencias en estos, pese a que versaban sobre la misma propiedad; tales como diferentes configuraciones, desplazamientos y colindancias. A su entender, los planos no reflejaban la realidad del lugar. Por tales razones, difirió del criterio del mencionado agrimensor.

Además, el perito declaró que, al mensurar la propiedad de los *apelados*, notó que sus colindancias estaban perturbadas en el área que colinda con la finca de los *apelantes*. Preciso que al tomar como punto de referencia el área donde yacían los restos de los tubos que fueron cortados, reflejaba la cabida que debía tener la finca de los *apelados*. Señaló que el área ocupada por los *apelantes* era aquella donde estos habían ubicado un corral y una estructura de madera. El TPI le dio entera credibilidad al testimonio del perito.

Así, el 19 de mayo de 2016 el TPI emitió la Sentencia apelada. Aquilató toda la prueba testifical y documental —y con el beneficio

de la inspección ocular realizada— concluyó que la finca de los *apelantes* “*se adentra dentro de la propiedad de los [apelados] solapando la propiedad de éstos.*”⁷ Indicó que los *apelantes* no lograron demostrar la procedencia de su reclamación. Especificó que el agrimensor Ayala Cruz no pudo demostrar que los linderos entre ambas fincas estuviesen confundidos, ni que se cumplió con el procedimiento de ley en materia de deslinde. Dadas las inconsistencias e irregularidades notadas, **no** le reconoció credibilidad a los planos y testimonios que proveyó la parte *apelante*. Resaltó que la prueba provista por los *apelados* *coincidió* con lo que el TPI pudo observar durante la inspección ocular.

En cuanto a la finca de los *apelantes*, en lo pertinente dispuso lo siguiente:

*Este Tribunal conforme a la prueba recibida y creída concluye que la parcela de los demandantes no existe según fue diseñada en su origen, que nunca existió según el plano de inscripción. Además, su evaluación demostró que la calle, según el plano de inscripción de Colinas de Borinquen está desplazada y no coincide con el plano.*⁸

El TPI catalogó las actuaciones de los *apelantes* como “*un claro intento de conseguir cuadrar la cabida de la finca que nunca ha tenido.*”⁹ Resaltó que éstos adquirieron su finca a un precio alzado; que nunca reclamó a quien se la vendió; que la compraron “*baldía y perdida*”; y que luego contrataron personal con equipo pesado para que removieran los tubos y verjas que servían para demarcar la colindancia entre ambas fincas. Determinó que los linderos entre ambas propiedades nunca han estado confundidos, por lo que no procedía el deslinde solicitado.

También, el TPI hizo constar que los *apelantes* no requirieron a los *apelados* el deslinde antes de instar su reclamación, y que no cumplieron con los requisitos de ley. Dispuso que cuando los

⁷ *Sentencia*, Ap. de la apelación, pág. 11.

⁸ *Id.*, en la pág. 14.

⁹ *Id.*

apelantes midieron su propiedad, omitieron notificar a los colindantes y no conocían sus verdaderas colindancias. Señaló que al eliminar aquellos signos que servían para demarcar las colindancias, los *apelantes* ampliaron el perímetro de su finca a la vez que invadieron y ocuparon la de los *apelados*.

Asimismo, resaltó que, a pesar de los reclamos de los *apelados* a los *apelantes* para que desistieran de ocupar su propiedad, estos últimos optaron por acudir a los tribunales e instar una reclamación en contra de los primeros. Sin embargo, el TPI determinó que fueron los propios actos de los *apelantes* los que provocaron este pleito, el cual catalogó como frívolo y carente de fundamentos válidos en derecho.

En cuanto a la reconvención de los *apelados*, el TPI decretó que procedía la reivindicación de su propiedad, ya que se demostró que fue ocupada y usurpada por los *apelantes*. Indicó que “*la [apelada] identificó la porción del terreno que la demandante ocupó, fijó con precisión su cabida, la situación, sus linderos y estableció su título de dominio con planos, escrituras y toda la evidencia presentada.*”¹⁰ Por último, resolvió que los *apelantes* actuaron temerariamente, pues iniciaron un proceso judicial que se pudo evitar.

En mérito de lo expuesto, el TPI declaró *sin lugar* la demanda y *con lugar* la reconvención. En fin, dispuso lo siguiente:

1. *Se ordena a la parte demandante a devolver a los demandados los 1,246,232 metros cuadrados de los terrenos que han ocupado y no le pertenecen.*
2. *Se ordena desocupar cualquier estructura que ubique en los terrenos de los demandados cuya delimitación es desde la verja de tubos cortados al ras y según se identifica en el plano preparado y admitido en evidencia por el Ing. Aurelio García.*
3. *Se condena a los demandantes al pago de honorarios de abogado por temeridad por la suma de \$5,000.00*

¹⁰ *Id*, en la pág. 16.

4. *La parte demandante dejará libre y expedita toda el área que mediante esta Sentencia se dispone.*¹¹

Ante la reconsideración y determinaciones de hechos adicionales solicitadas, el TPI reafirmó su dictamen. Inconformes, los *apelantes* acudieron ante este Tribunal de Apelaciones, pero sus recursos fueron desestimados por prematuros.¹² Se le ordenó al TPI que notificara nuevamente su dictamen sobre la reconsideración y determinaciones de hechos adicionales conforme establece la ley. El referido foro así lo hizo.

Así, los *apelantes* instaron los recursos de título ante nos; y plantean que:

A) *INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA, SALA DE CAGUAS EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, AL PRACTICAR EL DESLINDE DE LAS PROPIEDADES DE LAS PARTES SIN CONSIDERAR LO QUE SURGÍA DE LOS TÍTULOS DE ÉSTOS, SEGÚN REQUIERE EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL (31 LPRA § 1212).*

B) *INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER A LA PARTE DEMANDANTE LA SUMA DE \$5,000.00 DE HONORARIOS CUANDO ESTA PARTE NO INCURRIÓ EN TEMERIDAD.*

A su vez, en el recurso de *certiorari* le atribuyen al TPI los siguientes errores:

I. *INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAGUAS AL APROBAR PARCIALMENTE EL MEMORANDO DE COSTAS A PESAR QUE FUE NOTIFICADO FUERA DEL TÉRMINO JURISDICCIONAL DE 10 DÍAS QUE DISPONE LA REGLA 44.1(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.*

II. *INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APROBAR PARTIDAS EN EL MEMORANDO DE COSTAS QUE NO ERAN NECESARIAS NI RAZONABLES.*

-II-

A. La acción de deslinde.

Mediante el deslinde se procura determinar los linderos confundidos de dos (2) heredades contiguas.¹³ Dicha acción está disponible para aquellos propietarios cuyas propiedades limítrofes tengan confundidos sus linderos **por causas naturales,**

¹¹ *Id*, en la pág. 17.

¹² En aquella ocasión, los *apelantes* acudieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante los recursos KLAN201601065 y KLCE201601820.

¹³ *Zalduondo v. Méndez*, 74 DPR 637, 641-642 (2006), seguido en *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 DPR 142, 157-158 (2006).

accidentes fortuitos o actos voluntarios de tercero. Quien presenta la acción de deslinde, debe establecer como hechos esenciales los siguientes: **(1)** *la descripción de la propiedad;* **(2)** *el interés que la parte reclame tener en ella;* **(3)** *el nombre de la persona en posesión de la propiedad;* **(4)** *la razón por la cual se solicita el deslinde;* y **(5)** *el requerimiento hecho a la otra parte y la negativa de esta.*¹⁴ Deberán concurrir todos los involucrados a un solo juicio.¹⁵

B. La acción reivindicatoria.

El propietario de un bien cuenta con las facultades de goce y de exclusión a su favor de dicho bien, por lo cual es razonable pensar que la garantía de tales facultades exige dotarle de prerrogativas procesales para hacerlas efectivas, evitando la inoperancia de tales facultades.¹⁶ Entre las acciones protectoras del dominio figura la acción reivindicatoria. Mediante esta, se faculta al titular de una cosa a ir contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.¹⁷ Es decir, la acción reivindicatoria se presenta para reclamar la entrega de la cosa cuando esta se halle en posesión de un tercero sin título alguno sobre la misma.¹⁸ El objeto de la reivindicación no es recobrar cualquier cantidad de terreno sino una cantidad específica y determinada.¹⁹

C. Honorarios de abogados por temeridad o frivolidad.

La regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), por su parte dispone que: “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago

¹⁴ *Zalduondo v. Méndez*, supra, en la pág. 641; citado en *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, supra, en la pág. 158, n.13.

¹⁵ *Arce v. Díaz*, 77 DPR 624, 627-628 (1954), citado con aprobación en *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, supra, en la pág. 158.

¹⁶ Véase, Carlos Lasarte, *Propiedad y Derechos Reales de Goce: Principios de Derecho Civil IV*, Marcial Pons, Madrid, 2010, págs.134-135

¹⁷ Artículo 280 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1111.

¹⁸ José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo III, Vol. 1, 4ta Ed., Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona (1994), a la pág. 162.

¹⁹ *Castrillo v. Maldonado*, 95 DPR 885, 891 (1968).

de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta". En términos generales, se considerará temeraria toda aquella conducta que haga innecesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias.²⁰ El propósito principal de autorizar la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad, es la de establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.

La concesión de honorarios de abogado no variará en apelación, a menos que ésta sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción.²¹ Solo en casos en que el TPI abuse de su discreción, sería cuando este Foro Apelativo podrá revisar tales actuaciones discrecionales.²²

D. Deferencia a la apreciación de la prueba y las determinaciones emitidas por los tribunales de instancia.

La apreciación de la prueba realizada por el TPI debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos.²³ Como regla general, no se intervendrá con la apreciación de la prueba, las determinaciones de hechos y las adjudicaciones de credibilidad que haga el foro de instancia.²⁴ En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo y los conflictos de prueba deben ser

²⁰ *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, 565 (1994).

²¹ *Puerto Rico Oil Company v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

²² *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

²³ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

²⁴ *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

resueltos por el foro primario.²⁵ Es el juez de instancia quien de ordinario está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.²⁶

No obstante, aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.²⁷ Si un análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal *a quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto.²⁸

Por lo tanto, en vista de dicha función revisora este Tribunal —*por vía de excepción*— puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos.²⁹ En ese sentido, le corresponde a la parte que impugna el peso de probar que el dictamen fue arbitrario, irrazonable o que se tomó en ausencia de evidencia sustancial, todo lo cual implicaría

²⁵ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 810 (2009).

²⁶ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001). Véase también, *Figuroa v. Am. Railroad Co.*, 64 DPR 335, 336 (1994).

²⁷ *Méndez de Rodríguez v. Morales Medina*, 142 DPR 26, 36 (1996).

²⁸ *Íd.* Véase también, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, *supra*.

²⁹ *Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 85, 864-8657 (1997).

error manifiesto.³⁰ Es por ello que en casos donde existe conflicto entre las pruebas, corresponde precisamente al tribunal de instancia dirimirlo.³¹

En consecuencia, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical o aquella dirimida durante el juicio, únicamente procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia.³² Los foros apelativos pueden dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el foro de instancia, siempre que *“del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión queda definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”*.³³ El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. Además, la parte que cuestione una determinación de hecho realizada por el foro primario debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de la alegada pasión, prejuicio o parcialidad.³⁴

E. Costas.

Por último, la regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece con respecto a las costas lo siguiente:

*[L]as costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión (...).*³⁵

Se entenderán por costas:

[L]os gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en

³⁰ *Gallardo v. Petiton*, 132 DPR 39 (1992); *Henríquez v. C.E.S.*, 120 DPR 194 (1987); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987); *Quintana Tirado v. Longoria*, 112 DPR 276 (1982).

³¹ *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, *supra*.

³² *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 657 (1986).

³³ *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964).

³⁴ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

³⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a).

*su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.*³⁶

Sobre cómo habrán de concederse, dispone la referida regla:

*(b) **Cómo se concederán.** La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, **dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. [...] Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. [...].*³⁷

Por su parte, la regla 68.2 de las de Procedimiento Civil permite a un tribunal extender un término por *justa causa*, pero expresamente dispone que no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de determinadas reglas, entre estas, la referida regla 44.1. Recientemente en *Rosario Domínguez, et als v. ELA, et als*, 198 DPR ____, res. el 31 de mayo de 2017, 2017 TSPR 90 (2017), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que el término para notificar el memorando de costas, al igual que aquel para presentarlo, es de **carácter jurisdiccional**.

Procedemos a analizar los hechos del presente caso a la luz del derecho expuesto.

-III-

Como indicamos, tenemos dos asuntos que resolver provenientes del recurso de apelación y del auto de *certiorari*.

-A-

En primer orden, atenderemos los planteamientos que surgen del recurso de apelación. En esencia, los *apelantes* cuestionan la

³⁶ *Id.*

³⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b).

credibilidad que el juzgador de los hechos le confirió a la prueba que las partes presentaron. A la vez, niegan que hayan incurrido en temeridad, por lo que entienden que no procedía el pago de honorarios de abogado que se les impuso. La *parte apelada* no se expresó. Luego de evaluar dicho recurso ante la totalidad del expediente y la doctrina prevaleciente, determinamos que no les asiste la razón a los *apelantes*. Veamos por qué.

La controversia en el presente caso se suscita ante la presunta confusión de las colindancias entre la finca perteneciente a los *apelantes* y la de los *apelados*. A grandes rasgos, los *apelantes* alegaron que los *apelados* ocupaban ilegalmente parte de su finca, mientras que estos últimos refutaron y señalaron que eran los *apelantes* quienes ocupaban ilegalmente parte de la suya. Durante el juicio, las partes presentaron la prueba que expusimos antes. Dadas las inconsistencias reflejadas en el testimonio y en los documentos que presentó la *parte apelante* —y que tras un análisis del expediente pudimos corroborar— el TPI no le reconoció credibilidad a los mismos. En contraste, sí se la reconoció al perito, documentos y demás testigos de la *parte apelada*.

La prueba presentada y creída reveló que no existía confusión entre los linderos de las fincas, por lo que no procedía la acción de deslinde solicitada. Se demostró que en cierto momento existían unos signos que demarcaban claramente las colindancias habidas entre ambas fincas, pero los propios *apelantes* las eliminaron. Éstos así lo admitieron. Evidentemente, fueron sus propios actos los que crearon la disputa entre las partes. Ello contraviene con la esencia de la acción de deslinde que —como mencionamos— presupone la existencia de confusión entre colindancias y que dicha confusión obedezca a razones ajenas a la voluntad de sus dueños. Tales circunstancias no coinciden en este caso.

La prueba reveló que los *apelados* tenían claros los límites de su finca, la cual adquirieron mucho antes que los *apelantes* adquirieran la suya. A base de la información y conocimiento con el que contaban, les advirtieron a los *apelantes* que estaban ocupando ilegalmente parte de su propiedad y le recomendaron contrataran a un ingeniero para que disipara cualquier duda al respecto. Éstos hicieron caso omiso de tales advertencias y recomendaciones y procedieron a instar el pleito de deslinde de epígrafe. Dicho proceder no solo demuestra que no se cumplieron con los requisitos de la acción de deslinde, sino también que los *apelantes* actuaron temerariamente. Es así, pues obligaron a los *apelados* a incurrir en una serie de gastos por motivo de un litigio que a simple vista se desprende que era innecesario.

El TPI correctamente descartó los planos que presentaron los *apelantes*, pues se fundamentaban en información incierta y no reflejaban la realidad del lugar que el propio juzgador de los hechos pudo presenciar durante su inspección ocular. También, descartó los testimonios que dicha parte vertió en sala, tras concluir que fueron contradictorios e imprecisos. Así, le reconoció alto valor probatorio al testimonio del perito de los *apelados*, quien realizó varias visitas al lugar y consideró los planos originales, las escrituras de ambas fincas, y otros documentos fehacientes que contrastaron con aquellos provistos por los *apelantes*.

Es norma en materia de apelaciones que —*como foro revisor*— debemos abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba que efectuó el juzgador de los hechos, salvo se demuestre un error manifiesto —*que en este caso no se nos han mostrado*— para interferir con su criterio. Por tanto, nos abstendremos de hacerlo.

Es decir, los *apelantes* no lograron establecer su derecho sobre la parte de la finca que alegaron les fue ocupada ilegalmente.

Por el contrario, fueron estos quienes ocuparon ilegalmente una porción de la finca de los *apelados*. En consecuencia, no procedía el deslinde solicitado, pero sí la reivindicación de la porción de terreno de los *apelados* que se demostró que los *apelantes* les usurparon. A todas luces, los *apelantes* instaron un pleito a sabiendas de que no procedía el deslinde o, en el mejor de los escenarios, ante un hecho de fácil corroboración si hubiesen reaccionado a las advertencias de los *apelados* y acogido sus recomendaciones. Resulta lógico concluir que hubo temeridad. Así, resolvemos que actuó correctamente el TPI al denegar la demanda y acoger la reconvención de los *apelados*. No se cometieron los errores alegados en la apelación.

-B-

Por otra parte, mediante el recurso de *certiorari*, los *apelantes* cuestionan la procedencia del pago de costas que el TPI les impuso. Fundamentan su reclamo en que los *apelados* presentaron el Memorando de Costas pasados los diez (10) días que disponían para ello. También cuestionan las partidas aprobadas, pues entienden que algunas no eran necesarias ni razonables.

El 9 de junio de 2016, el TPI notificó la Sentencia apelada. A partir de ese momento, los *apelados* contaban con diez (10) días para presentar al foro primario y notificar a la parte contraria el Memorando de Costas. Como el día 19 de junio fue domingo, dicho término se corrió al próximo día laborable.³⁸ Así las cosas, los *apelados* disponían hasta el día 20 de ese mes para cumplir con lo establecido en la aludida regla procesal. Surge del expediente que estos radicaron su Memorando de Costas el día 20, pero lo notificaron a la otra parte al día siguiente. Los *apelantes* aducen

³⁸ Así lo dispone la regla 68.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 68.1

que dicho término es uno jurisdiccional y que, por tanto, el TPI no podía extenderlo. Amparado en ello, concluyen que el TPI erró al acoger a destiempo el referido memorando. Coincidimos.

El término de diez (10) días que dispone la citada regla 44.1 para la presentación y notificación de un memorando de costas constituye un término jurisdiccional, improrrogable, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada. Así surge de la interpretación conjunta de las reglas 44.1 y 68.2 de las Procedimiento Civil, *supra*. Además, tan reciente como el 31 de mayo de 2017, nuestro Tribunal Supremo así lo aclaró en la Opinión que emitió en el caso de *Rosario Domínguez, et als v. ELA, et als, supra*. Por consiguiente, el TPI se excedió de sus facultades al acoger el Memorando de Costas de los *apelantes* cuando evidentemente fue notificado a los apelantes fuera del término jurisdiccional establecido. En vez, debió denegar las costas reclamadas.

Toda vez que se cometió el primer error alegado en el recurso de *certiorari*, ello es suficiente para expedir el auto solicitado y dejar sin efecto las costas otorgadas.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, **confirmamos** la Sentencia apelada y expedimos el auto de *certiorari* para **revocar** la Orden mediante la cual se les impuso a los *apelantes* el pago de las costas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones